

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 30 de mayo de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Jaramontana Tennis Club, C. por A.

Abogados: Licdos. Miguel Ángel Martínez y Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Banco Múltiple León, S. A.

Abogado: Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaramontana Tennis Club, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio establecido en la calle San Juan Bautista esquina San Pio X, casa Bendita núm. 130, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Jorge Asmar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 031-534120-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Enmanuel. Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2006, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Martínez y Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2006, suscrito por el Licdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de adjudicación, incoado por el Banco Múltiple León, S. A. contra Jaramontana Tennis, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 30 de mayo de 2006 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se da acta a la parte persigiente de que no se han hecho reparos, ni observaciones al pliego de condiciones; **Segundo:** Se da acta de la lectura del pliego de condiciones; **Tercero:** Se ordena la apertura de la presente subasta al mayor postor y último subastador, fijándose como precio para la primera puja la suma de RD\$9,184,806.99 (nueve millones ciento ochenta y cuatro mil ochocientos seis pesos oro dominicanos con 99/100) más el estado de costas y honorarios que este tribunal aprobó mediante el auto administrativo núm. 422, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del años dos mil seis (2006), en la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos oro dominicanos con 00/100), todo lo cual asciende a un total de RD\$9,214,806.99 (nueve millones doscientos catorce mil ochocientos seis pesos oro dominicanos con 99/100); **Cuarto:** Se otorgan tres (3) minutos a los fines de si hay licitadores, tengan oportunidad de realizar sus ofertas, pasados los tres minutos y no presentándose ningún subastador, no obstante el pregón hecho por el alguacil, se declara adjudicatario del inmueble embargado al Banco Múltiple León, S. A., por la suma de RD\$9,214,806,99 (nueve millones doscientos catorce mil ochocientos seis pesos oro dominicanos con 99/100, del siguiente bien inmueble: “Una porción de terreno que mide cincuenta y ocho mil novecientos doce metros cuadrados (58,912 mts) dentro del ámbito de la Parcela No. 2839, D. C. No. 3, Municipio de Jarabacoa, Provincia La Vega, con los siguientes linderos. Al Norte: Avenida Jarabacoa Proyecto Racquet Club; Al Este: Avenida del Pomar Proyecto Racquet Club; Al Sur: Parcela No. 2839 parte y al Oeste: calle del Club del Proyecto Racquet Club, con toda sus mejoras y dependencias y anexidades, inmueble que se encuentra ubicado en el kilómetro 11 ½ de la carretera La Vega-Jarabacoa; **Quinto:** Se ordena a la parte embargada embargado o cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble objeto de la presente subasta, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual será ejecutoria contra cualquier persona que lo

estuviere ocupando”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de calidad para actuar en justicia. Momento en que se plantea. Artículo 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión interpuesto por Jaramontana Tennis Club, C. por A., en contra de la sentencia civil núm. 354, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo del 2006;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 19 de julio de 2006, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, Jaramontana Tennis Club, C. por A., a emplazar a la parte recurrida Banco Múltiple León, S. A.; que posteriormente en fecha 23 de agosto de 2006, mediante acto núm. 1486-2006 instrumentado y notificado por el ministerial William Rhadamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la caducidad del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jaramontana Tennis Club, S. A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do